

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico j14paccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 whatsapp (+57) 3106251007

EXP. 2019-0770

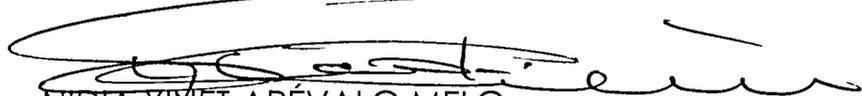
Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver sobre la cesión de los derechos del crédito allegada a folios 35 a 161 de este cuaderno, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto legislativo 806 de 2020, en el sentido de remitirse dicho convenio, desde los canales digitales señalados por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones del escrito introductorio como su lugar de notificaciones.

Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 85 del C.G. del P., se deberá aportar la prueba de constitución y administración del Fideicomiso Activos Remanentes - Estrategias En Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial.

Frente a la cesión de los derechos litigiosos presentada por la demandante en favor del Fideicomiso Activos Remanentes - Estrategias En Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de intervención (fl. 36 c. 1), se encuentra que la misma se torna improcedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto no se discute un derecho incierto que emerja como fruto de la sentencia que decide la Litis, sino que se trata de la ejecución de un crédito, que por constar en un título valor, que cumple con los requisitos particulares de la norma comercial, así como los generales de que trata el artículo 422 del C.G. del P., es claro, expreso y exigible, y por contera, distante de tratarse de un derecho litigioso, de allí que el ordenamiento civil prevea también la cesión del crédito¹.

NOTIFÍQUESE,


 NIDIA YINET AREVALO MELO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° E 105 de Hoy 23 de junio de 2021.


 Camilo Archuelo Rodríguez
 Secretario

C.C.R.

¹ Arts. 761 y 1959 C.Civil. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, recordó en sentencia 424 de 2011 que "La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario"